

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

LA CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL DE DIVORCIO.

INTRODUCCIÓN: En el presente informe usted encontrará doctrina nacional acerca del tema de la conciliación en el proceso de divorcio, explicando de manera eficiente como funciona la aplicación de normas procesales civiles en la resolución de las controversias del derecho de familia, específicamente en la rama de los divorcios, además de una jurisprudencia sobre el tema.

ÍNDICE DE CONTENIDO

EL ESTADO ACTUAL DE NUESTRA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONCILIACIÓN.

Código de Familia - Código Procesal Civil.....2

La Conciliación Judicial: los jueces frente al conflicto.....4

MARCO LEGAL A LA CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN FAMILIAR.....6

EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS ACTUANDO COMO JUECES COADYUVANTES Ó CONCILIADORES.....9

JURISPRUDENCIA

Divorcio: Convenio que contempla traspaso de finca y compromiso de efectuar mejoras.....12

Efectos de la transmisión de la propiedad a hijo de ambos cónyuges.....12

EL ESTADO ACTUAL DE NUESTRA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONCILIACIÓN.

• ***Código de Familia - Código Procesal Civil.***

[Venegas villegas, E]¹

Tanto el Código de Familia vigente como el Código Procesal Civil emplean una terminología que no es suficientemente clara y precisa sino ambigua y vaga, denominando con el término conciliación a situaciones y actos de naturaleza muy diferente. Así por ejemplo se habla de acuerdo conciliatorios, art.220, audiencias de conciliación, art. 314 y 482 del Código Procesal Civil, el Código de Familia por otra parte se refiere a la figura de la reconciliación. Los textos actuales de nuestra legislación en lo que corresponde al tema de la conciliación, no siguen un patrón conceptual acorde con los niveles de conflictualidad que enfrenta el sistema de justicia formal.

Cuando en año 1977, en el Congreso Jurídico Nacional, se discutió, como uno de los temas "La necesidad de un nuevo Código Procesal Civil. Bases y estructuras", el relator de la comisión preparatoria encargada de ese tema el ilustre profesor don Antonio Rojas, refiriéndose al tema de la conciliación manifestó; " Se consideró necesario incluirla en el nuevo Código para evitar desperdicio grande de actividad jurisdiccional y para descargar de trabajo a los Tribunales Superiores.

Pero la conciliación debe adaptarse a la indiosincracia del costarricense, que en la mayoría de los casos preferimos no pelear si hay alguien que nos invite a la paz. En el fondo estamos dispuestos a reconocer la justicia y la razón del contrario, pero

necesitamos que alguien nos estimule a hacerlo. Y ese alguien no puede ser otro que el propio Juez que representa la majestad de la Justicia. La conciliación fue colocada en forma intraprocesal... Dada la relevancia del nuevo instituto y sus efectos jurídicos que desde luego deben ser regulados, se reservó únicamente para el juicio ordinario." (Informe del relator Lic. Antonio Rojas López, en Revista de Ciencias Jurídicas No 38, Sep-Dic.1978, p. 133).

El texto citado refleja la percepción de la conciliación dominante en nuestra realidad jurídica principalmente en lo que corresponde a la relación de conciliación con el proceso formal y con la figura del juez. En la práctica el sistema conciliatorio intraprocesal para solucionar disputas de orden familiar no ha funcionado. La falta de una cultura jurídica sobre la naturaleza y el funcionamiento de los sistemas de resolución alterna de conflictos, así como la falta de formación y de capacitación, de abogados, jueces, profesores de derecho, en esos temas no ha permitido que se fortalezcan las prácticas conciliatorias. El asunto de formación y capacitación de los operadores del derecho en los medios alternos para la solución de controversias debe ser objeto de un estudio específico, pues ellos son el eje del funcionamiento y éxito de un programa de modernización del sistema de justicia. En este sentido una importante tarea les corresponde a la Escuela Judicial, al Colegio de Abogados y las Facultades de Derecho.

Se necesita personal especializado para el manejo de la conciliación debe formarse y capacitarse a quienes vayan a ejercer funciones de conciliadores, por los matices tan particulares de los conflictos familiares, los mediadores y conciliadores en estos asuntos además de conocer el derecho de fondo, deben poseer ciertas destrezas y habilidades, para el manejo de los conflictos lo que parece mas recomendable es que actúen

interdisciplinariamente acompañados de un psicólogo o de un trabajador social.

• ***La Conciliación Judicial: los jueces frente al conflicto.***

Los jueces en su quehacer ordinario mas que técnicas de lo, persuasivo utilizan las técnicas de lo imperativo, al interpretar y aplicar las normas de allí que el concepto judicial de conciliación signifique básicamente poner fin a un proceso ya iniciado.

La Conciliación en Costa Rica es una etapa intraprocesal incluida en el Título III, cap.IX del Código Procesal, dentro de las formas anormales de finalizar el proceso. Nuestra legislación no habla de proceso de conciliación, sino de audiencias que son intervenciones de carácter judicial puramente formales a las que las partes no están obligadas a acudir el juez debe cumplir únicamente con el trámite de convocar a la diligencia.

Es importante distinguir además entre la conciliación como acto procesal, como requisito que consiste en intentar ante el juez un acuerdo satisfactorio para las partes que intervienen en el conflicto, y la conciliación como el resultado de un acuerdo entre las partes que puede ser sometido al juez para su eficacia, tal como lo dispone el art. 220 del Código Procesal al indicar; "Los acuerdos conciliatorios homologados por el juez producirán cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento mediante el proceso de ejecución de sentencia." Existiendo un proceso pendiente, mediante el avenimiento de las partes y con la intervención de juez puede lograrse el acuerdo conciliatorio. La conciliación es un acto complejo que resulta del acuerdo voluntario de las partes y dentro

del cual la figura del juez ha propiciado las condiciones y alternativas para una formula de avenimiento (Fornaciari, p.119).

La conciliación judicial en nuestra legislación se impone a través de la convocatoria a las audiencias de conciliación para ciertos procesos. Las audiencias como lo dijimos anteriormente son oportunidades de carácter procesal, que se materializan en el intento que efectúa el juez, para lograr un acuerdo y poner fin al litigio, el juez que dirige el proceso aporta su imparcialidad y sus conocimientos para facilitarle a los contendientes el logro de un acuerdo conciliatorio y la conclusión del juicio, al respecto pueden citarse los arts. 314, 425 y 482 del Código Procesal Civil.

La Conciliación no opera en nuestro ordenamiento como un presupuesto de admisibilidad para que surja un proceso principal, la función procesal de la conciliación atribuida por la normativa vigente tiene como propósito evitar que se prolonge un litigio. Algunos autores han considerado que concebir de esa manera a la figura de la conciliación representa un contradicción de carácter teórico, puesto que el proceso se pone en contra del proceso, el proceso se evita a si mismo mediante un remedio de naturaleza procesal tratando de prevenir su desarrollo, o evitando el que el litigio llegue a la sede jurisdiccional mediante actividades procesales previas que convergen en un arreglo entre las partes. Proceso de eliminación lo denominan algunos (Guasp p.1186), ya que tiende a eliminar el nacimiento de un proceso principal ulterior.

La conciliación en vía procesal exige la competencia del juez, el juez que conoce del proceso es el que convoca a la conciliación. En cuanto a la oportunidad deberá convocarse una vez firme la cuantía dados los efectos de esa decisión sobre la competencia del juez, así lo ha establecido el Tribunal Superior Segundo Civil,

Sección Primera en resolución No 649, de las 10 y 40 horas del 29-11-91, en la se pronunció mediante una interpretación integrativa de los arts. 314, 316, 287, y 285 i,3 de la siguiente manera : " En el presente asunto se observan dos aspectos procesales que en criterio del Tribunal merecen comentarse, ya que es necesario que no se repitan. El primero de ellos es el hecho de que una vez que se tuvo por contestada a la parte actora para que se refiera a la contestación que hizo el demandado, el juzgado procedió a convocar a las partes a una diligencia de conciliación. Posiblemente ello lo dispuso así porque el art. 314 del C.Proc.C, señala que se convocará a conciliación una vez resueltas las excepciones previas o tenida por contestada la demanda. Sin embargo el juzgador no puede aplicar la norma aislada y por ello es necesario considerar, la existencia de otras disposiciones, cuales son el párrafo final del art. 297, el 285 i,3 y el 316. La primera de esas normas señala, que la cuantía se fijará una vez vencido el emplazamiento, o sea que en el mismo auto, el juez, deberá conceder un plazo de tres días al actor, para que se refiera a la contestación y fijará la cuantía. Una vez firme la cuantía fijará el monto de la fianza de costas y convocará a la diligencia de conciliación. Si la conciliación fracasa señala el ordinal 316 se admitirá la prueba, de donde se infiere que si la etapa siguiente después de fracasada la conciliación es admitir probanzas, la garantía de costas ya debe haberse fijado y por ende también la cuantía". De esa manera tendremos entonces que, firme la cuantía en la misma resolución que ordena la fianza de costas se convoca a conciliación.

• **MARCO LEGAL A LA CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN FAMILIAR**

[TEJADA SOLANO, Y]²

El Derecho de Familia contempla la posibilidad de recurrir a otras figuras alternas para la solución de conflictos, se promueve la

práctica de la mediación y la conciliación.

Los acuerdos realizados mediante el sistema de resolución alterna de conflictos, como sería la mediación y la conciliación, se basan en la libertad contractual que regula la legislación.

Una controversia jurídica puede, en principio, ser resuelta mediante convenio entre los interesados.

La libertad contractual, reconocida como principio constitucional, es la base jurídica que da la validez de dichos acuerdos.

La figura de la conciliación ha sido aplicada al sistema familiar, teniéndose para ello todo un cuerpo legal que lo sustente.

La conciliación judicial en nuestra legislación, se impone a través de la convocatoria a las audiencias para ciertos procesos. El juez es un tercero imparcial que pretende lograr que las partes lleguen a un acuerdo para ponerle fin al litigio, y por ende obtener la conclusión anormal del juicio, al respecto pueden citarse los artículos 314, 425 y 482 del Código Procesal Civil.

En materia de familia el Código Procesal Civil regula la audiencia de conciliación conforme a lo dispuesto en los artículos 432 inciso 10, para los procesos sumarios se requiere de autorizaciones o aprobaciones que exige el Código de Familia.

El fin de la conciliación dentro del ordenamiento jurídico costarricense no es un presupuesto de admisibilidad para que surja un proceso principal, la función procesal de la conciliación atribuida por "a normativa vigente tiene como propósito evitar que se prolongue un litigio.

Lo anterior deja a criterio del juzgador el poder utilizar la

conciliación intraprocesal, como medio para la terminación anormal del proceso. No hace distinción de procedimientos familiares, puede cualquier práctica familiar emplear la conciliación para culminar anormalmente sus procedimientos, siempre que exista voluntad de las partes para conciliar. Una vez iniciado el proceso contencioso, el juez llama a las partes a conciliar, quienes tienen la libertad de hacerlo o no.

El proceso abreviado dispone el artículo 420 incisos del 1 al 678, concordado con los artículos 425 y 482 del Código Procesal Civil, en su último párrafo señala que en todos los asuntos de familia, cuando lo estimen necesario o conveniente, los tribunales podrán convocar a las partes y demás interesados a audiencias de conciliación.

Pese a que existe normativa jurídica que legaliza y hace factible el funcionamiento de la conciliación en materia de familia, dicha figura no se ha utilizado ampliamente en el ámbito judicial. A nivel nacional se tiene que en materia de familia, durante el año 2001, de 7.227 asuntos terminados por sentencias, 222 fueron terminados anormalmente, lo que representa un 3.07%.

En el año 2002, de 8.753 casos egresados por sentencia, 278 fueron conciliados; cuyo porcentaje es de un 3.17%

Dichas cifras no son significativas y denotan que se subutiliza la conciliación en el Poder Judicial. Lo anterior se puede deber a que es un instituto que recientemente se puso en práctica, ya que es a partir de 1995 que la Unidad RAC, inició el proceso de capacitación a los jueces de distintas materias.

Si bien es cierto que el Derecho de Familia admite la conciliación o mediación, así mismo le impone limitaciones morales y jurídicas, restringiendo su actuación a ciertas figuras.

• **EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS ACTUANDO COMO JUECES COADYUVANTES Ó CONCILIADORES**

[TEJADA SOLANO, Y]³

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS

FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS

En la tramitación de los diferentes casos atendidos dentro de las diversas instituciones se busca eficiencia y eficacia. Es por ello que se han implementado Equipos Interdisciplinarios para disminuir la duplicidad de funciones. El fin último de esta metodología de trabajo es disminuir el recurso humano y material, ya que permite evacuar una problemática en forma integral.

La Universidad Autónoma de México presenta una definición de interdisciplina como:

"Inter" es un prefijo que significa -entre-, por lo tanto, interdisciplina es la relación o encuentro (estar entre) de varias disciplinas para solucionar un problema o trabajo específico. La interdisciplina no pierde su autonomía, pues sólo se entroncan conocimientos de cada especialidad para llevar a buen término la problemática planteada...La corriente interdisciplinaria pretende estudiar todo tipo de problemas de trabajo, concentrándose en cuestiones prácticas, intentando buscar soluciones mejores. Es por ello, que pretende superar la separación que se da entre disciplina, pero cumpliendo con la división del trabajo intelectual, es decir, una colaboración desde el punto de vista de

cada disciplina para la solución del problema".

La labor interdisciplinaria comprende el trabajo conjunto de distintas profesiones, abordan una misma problemática utilizando una metodología que reúna todos los aportes técnicos y científicos. Se requiere integrar distintos enfoques e intercambiar conocimientos entre dos o más profesionales de diferentes campos, con el propósito de planear y ejecutar acciones conjuntas, como por ejemplo la elaboración de un diagnóstico, la definición y aplicación del tratamiento a seguir, otro tipo de acciones acorde a la naturaleza de la situación atendida.

La UNESCO indica que la labor interdisciplinaria es sistemática, se realiza de forma consciente, con una metodología que aborde integralmente la problemática, que permita realizar una labor diagnóstica e intervenir brindando soluciones viables:

"...la actitud interdisciplinaria consiste en preocuparse de la correlación irreductible a la simple yuxtaposición, a la reunión de los veredictos particulares enunciados a partir de una especialidad. La razón de ello es que la perspectiva interdisciplinaria no puede satisfacerse con esta síntesis, ya que, una disciplina no basta para dar un contenido significativo a la acción que se quiere emprender, una multidisciplinaria tampoco puede. La interdisciplinaria es más bien la asociación de la información procurada por varias disciplinas en su acto final, de una naturaleza tan compleja que es sin duda ésta a quien aquélla debe su carácter oscuro desde el punto de vista de las exigencias científicas puras, generalmente satisfechas allí donde se adquiere una cierta homogeneidad del campo de ejercicio del conocimiento, incluso en los casos triviales, como el de la genética: casa de inter-niveles, puesto que asocia una estructura química interna

del nivel molecular, el cromosoma, con el fenotipo global del organismo, lo que plantea demás problemas que están lejos de ser resueltos".

El trabajo en equipo interdisciplinario trasciende la mera cooperación de los profesionales, es el aporte intelectual al problema planteado, y más que eso, es ejecutar los planteamientos dados como alternativas de solución. En este sentido lo demuestra Angela María Quintero Velázquez al exponer que la "...interdisciplinariedad es la articulación de los distintos saberes de los profesionales de todas las ciencias o disciplinas, que en armonía colaboran y se complementan para contribuir a la obtención de mejores soluciones a los conflictos y problemas sociales, económicos, políticos y familiares en particular, buscando ofrecer alternativas satisfactorias y concretas que respondan a los complejos problemas técnicos y sociales del mundo".

Los equipos interdisciplinarios, deben organizar su trabajo de tal forma que logren sustentarlo en principios administrativos, que garanticen la coordinación oportuna y congruente con los objetivos, y al mismo tiempo la participación de todas las disciplinas involucradas, en condiciones de igualdad, permitiendo la rotación del funcionario o profesional que centralice el orden interno.

JURISPRUDENCIA

- ***Divorcio: Convenio que contempla traspaso de finca y compromiso de efectuar mejoras***
- ***Efectos de la transmisión de la propiedad a hijo de ambos cónyuges***

[Sala Segunda]⁴

Texto del extracto:

"II.- ANTECEDENTES: Mediante el convenio de divorcio, homologado por el Juez Segundo de Familia de San José, a las 11:50 horas del 24 de julio de 1996 , Edgar Monge Víquez se obligó a traspasar “en el momento en que ella lo desee” a su excónyuge Ruth Nicolaas Zamora, la finca de su propiedad, inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, partido de Alajuela, número 131685. Al mismo tiempo, se comprometió a hacer la correspondiente entrada a dicho lote y pasar la cerca divisoria entre ésta y la finca colindante, también de su propiedad; inscrita en la misma sección y partido del Registro Público, bajo el número 131687. El 23 de julio de 1997, Ruth Nicolaas Zamora, manifestó al a-quo, su falta de interés en la finca objeto del acuerdo de traspaso, toda vez que había dejado de ser propiedad de los promoventes. Al mismo tiempo, solicitó que, la sentencia de divorcio se inscribiera únicamente respecto de los restantes bienes, objeto del acuerdo de divorcio. Además, aportó fotocopia de la escritura, en donde ella misma, como apoderada de Edgar Monge Víquez, traspasó, el 4 de diciembre de 1996, la finca del partido de Alajuela, inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, bajo el número 131685, a su hijo Edgar Monge Nicolaas. Sin embargo, el 13 de noviembre de 1997,

solicitó al a-quo, que se previniera a su excónyuge y, se le concediera un término perentorio, a fin de que diera cumplimiento a la obligación asumida en el convenio de divorcio: “El señor Monge Víquez se compromete a hacer la correspondiente entrada a dicho lote y pasar la cerca divisoria entre las dos propiedades.” (En la certificación del Registro Público de la Propiedad, del 20 de enero de 1998 , aparece Edgar Monge Nicolaas, como único propietario del inmueble en mención). El accionado, Edgar Monge Víquez, se opuso a la pretensión de la actora, interponiendo las excepciones de falta de derecho y falta de interés. La demanda se declaró sin lugar, lo cual confirmó el ad-quem. Por segunda vez, el 5 de noviembre de 1998 , Ruth Nicolaas Zamora, solicitó la ejecución de lo acordado en el convenio de divorcio, esta vez, actuando también como promovente, Edgar Monge Nicolaas. El accionado Edgar Antonio Monge Víquez opuso las excepciones de falta de derecho, de incompetencia, y la de falta de interés, en cuanto a la ejecutante Nicolaas Zamora. En la sentencia de primera instancia, dictada a las 15:15 horas del 30 de agosto de 1999, se rechazaron las excepciones de falta de derecho y falta de interés, y se acogió la solicitud de ejecución de sentencia, concediéndosele al ejecutado el plazo de un mes para hacer la entrada y la cerca divisoria. Al mismo tiempo se estableció, que de no cumplirse con dicho plazo, el tribunal autorizará a la parte ejecutante para hacer lo que ordena el fallo, por cuenta del ejecutado, y se condenó en ambas costas al ejecutado. El 8 de septiembre de 1999 , Paula Rojas Rojas y Odilie Villalobos Leitón adquirieron el inmueble en cuestión, respectivamente los derechos 001 y 002. La finca quedó inscrita a su nombre el 22 de septiembre de 1999. La sentencia de segunda instancia se dictó a las 8:20 horas del 30 de marzo del año 2000, revocando la resolución recurrida, acogiendo en su lugar las excepciones de falta de derecho y falta de interés actual, declarando sin lugar la ejecución planteada, y sin especial condenatoria en costas. Lo anterior, con base en que no existe interés actual, toda vez que,

los ejecutantes, al momento del dictado de la misma, ya habían dejado de ser los dueños del inmueble.- III.- La recurrente aduce la violación al artículo 162 del Código Procesal Civil, por irrespeto al principio de cosa juzgada material, con lo que no lleva razón. Ciertamente, la homologación del acuerdo entre las partes, por la que resultó obligado el demandado, en virtud del artículo 314 del Código Procesal Civil, adquirió autoridad y eficacia de cosa juzgada material y, para obtener su cumplimiento, de acuerdo con el numeral 220 ibídem, debía procederse a la ejecución de sentencia. Para el caso, no resultaría trascendente, necesariamente, que quien promovió la ejecución del fallo, dejara de ser propietario del inmueble. Por el contrario, sí resulta de importancia, que la recurrente Ruth Nicolaas Zamora, nunca llegó a ser dueña de la finca objeto de la obligación de hacer, contraída por el demandado Edgar Antonio Monge Víquez, en el acuerdo de divorcio. Pese a que fue parte de lo convenido, éste último nunca transmitió a la recurrente el dominio del inmueble en cuestión, lo cual era un requisito indispensable, para que la actora hiciera valer sus restantes derechos, relacionados con el bien. Tampoco basta, que éste fuera traspasado a Edgar Monge Nicolaas, hijo de ambos, porque el convenio de divorcio se dio entre la actora y el demandado, quedando en un principio, solamente ella facultada para exigir su cumplimiento. De esta forma, el derecho a exigir la obligación de hacer, no podía nacer y menos ser transmitido, por quien no tenía el dominio sobre el inmueble. Aún más, pudiendo la actora exigir la totalidad de lo acordado, nunca lo hizo, e incluso, actuó como apoderada, en el traspaso de ese bien, por parte del demandado, al hijo de ambos, Edgar Monge Nicolaas. Y en el acto de traspaso, al no hacer mención expresa sobre la existencia del acuerdo que obligaba al demandado, no se conservó esa obligación, para con el nuevo adquirente. De esta forma, se imposibilitó el cumplimiento del acuerdo. En consecuencia, tampoco resulta posible, que posteriores dueños de la finca, se vean beneficiados, con un convenio del que no fueron parte, o con

derechos que nunca se incorporaron al bien inmueble en cuestión; careciendo así, de interés para solicitar su la ejecución.- De acuerdo con PALLARES, el interés procesal, es la necesidad en que están las partes, respectivamente, de acudir a los tribunales, para obtener de ellos una sentencia que ponga fin al litigio, con el objeto de evitarse un perjuicio cierto. De esta forma, una persona no tiene derecho de promover litigios que no le interesen, o sobre cuestiones que le son indiferentes. El mismo autor, citando a GARSONET, indica, que el interés ha de ser personal, legítimo, nacido, actual y serio. Es legítimo cuando no es contrario a la ley ni a la moral; personal, cuando afecta a la persona que ejercita la acción; nacido y actual, cuando ya existe en el momento en que se intenta la acción, aun cuando se refiera a daños que han de producirse en el futuro o a lesiones igualmente futuras y probables del derecho del actor. (Consultar al efecto, PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, undécima edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1978, p.435).- Consecuentemente, pese a que medie cosa juzgada material, la obligación, tal y como lo pretende la actora, no resulta ejecutable, y el vicio aducido no es de recibo."

- 1 VENEGAS VILLEGAS Egenery. DEL CONFLICTO A LA CONCILIACIÓN. DEL COMBATE A LA MEDIACIÓN. UNA RESPUESTA A LOS CONFLICTOS FAMILIARES. San José, Costa Rica, Editorial Convenio Corte - AID. 1995 Pp. 28-31.
- 2 TEJADA SOLANO, Yamilet. LA CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL DE DIVORCIO: ¿VIABILIDAD DE INTEGRAR EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS COMO JUECES CONCILIADORES. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José Costa Rica 2003. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. Pp 75-78
- 3 TEJADA SOLANO, Yamilet. LA CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL DE DIVORCIO: ¿VIABILIDAD DE INTEGRAR EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS COMO JUECES CONCILIADORES. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José Costa Rica 2003. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. Pp 162-164
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 33 de las catorce horas treinta minutos del doce de enero de dos mil uno. Expediente: 96-401167-0187-FA.